

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023087443-014-000



Fecha: 2023-11-14 10:02 Sec.día349

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023087443-014-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3887  
Demandante : SARA CASTAÑEDA RENDON  
Demandados : BBVA COLOMBIA  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 008 y 012, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **SARA CASTAÑEDA RENDÓN** mediante apoderado debidamente reconocido, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, pretendiendo: “*Que se declare contractualmente responsable al Banco BBVA COLOMBIA por la transferencia no autorizada de \$9.050.000 pesos, de la cuenta de ahorros de la señora Sara Cristina Castañeda*”, “*Que, en virtud de dicho incumplimiento, se le reembolse a la señora Sara Cristina Castañeda \$9.050.000 pesos con sus respectivos intereses comerciales desde el día diez y siete de abril de dos mil veinte tres (17/04/2023), hasta la fecha en la que*

se realice el pago, que a la fecha de presentación de esta demanda ascienden a \$1.105.121 pesos. (...)", y "Que se condenen en costas al Banco BBVA Colombia, por este proceso."

La demanda fue admitida y notificada a **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien en término presentó escrito de contestación de demanda por medio del cual solicitó al despacho emitir Sentencia anticipada toda vez que posterior a la reclamación del demandante, la entidad procedió a reversar las transacciones, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre la contestación, se corrió traslado a la parte actora (derivado 011), quien en término allegó escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (derivado 012) en donde se opone a la solicitud de sentencia anticipada, pues, considera que "(...) fue recibido por parte de mi cliente el equivalente a \$9.050.000 en su cuenta de ahorros de la misma entidad. Sin embargo, este dinero daba cumplimiento a una parte de las pretensiones, quedando pendiente lo correspondiente a los intereses de mora y la condena en costas descrito en el acápite de "Pretensiones".

De conformidad con lo anterior, el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno ente los opuestos procesales, en ese orden, proceden las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **SARA CASTAÑEDA RENDÓN** y **BBVA COLOMBIA S.A.**

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos "durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada", como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, la pasiva como sustento de las defensas elevadas, allegó junto con el escrito de contestación de demanda (derivado 008) constancia de abono del dinero que la demandante alega haberle sido sustraído de su cuenta de ahorros:

NUMERO DE CUENTA: 0013 0153 57 0200008958  
 DIVISA.....: PESO COLOMBIANO  
 TITULARES.....: SARA CRISTINA CASTAÑEDA RENDON

PERIODO SOLICITADO: De 07-09-2023 a 07-09-2023

FECHA MOVTO	FECHA VALOR	DESCRIPCION MOVIMIENTOS	CANTIDAD	SALDO
07-09-2023	07-09-2023	NC OPER. TARJET	9,050,000.00	9,050,000.0
07-09-2023	07-09-2023	NC COMIS TD AT	36,200.00	9,086,200.0

No obstante, la demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (derivado 012), si bien reconoce que el dinero sustraído le fue reintegrado (“*me permito ratificar que fue recibido por parte de mi cliente el equivalente a \$9.050.000 en su cuenta de ahorros de la misma entidad.*”), se opone a la solicitud de sentencia anticipada formulada por la entidad demandada, toda vez que no reconoció el valor solicitado en las otras dos pretensiones: “*Que, en virtud de dicho incumplimiento, se le reembolse a la señora Sara Cristina Castañeda \$9.050.000 pesos con sus respectivos intereses comerciales desde el día diez y siete de abril de dos mil veinte tres (17/04/2023), hasta la fecha en la que se realice el pago, que a la fecha de presentación de esta demanda ascienden a \$1.105.121 pesos. (...)*” y “*Que se condenen en costas al Banco BBVA Colombia, por este proceso*”.

Por otro lado, no resulta procedente la condena frente a intereses moratorios solicitado por la parte demandante así:

CAPITAL	\$ 9.050.000				
MES	% CTE ANUAL	%MORATORIO	% MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CÁLCULO INTERESES
ABRIL	31,39%	47,09%	3,27%	13	\$ 128.144
MAYO	30,27%	45,41%	3,17%	30	\$ 286.774
JUNIO	29,76%	44,64%	3,12%	30	\$ 282.671
JULIO	29,36%	44,04%	3,09%	30	\$ 279.438
AGOSTO	28,75%	43,13%	3,03%	14	\$ 128.093
Total Intereses					\$ 1.105.121

Lo anterior comoquiera que tales estipendios constituyen propiamente una pena en los términos del artículo 6 del Código Civil y que los intereses se deben desde la mora, es decir, desde que la obligación se ha hecho exigible, dado que en el presente caso el reconocimiento de la obligación resarcitoria emerge de la sentencia y adquiere exigibilidad a partir de su ejecutoria, se denegará su reconocimiento, pues, “la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida” (Sentencia Casación 27 de agosto de 1930, G.J. T.XXXVIII, pág. 128, citada en la Sentencia T-701/12), habiéndose explicado que “...las sentencias de condena ‘se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara.’ Así, es a partir del momento de su ejecutoria que el derecho reclamado cobra firmeza o seguridad, pues antes de ella no es más que una situación incierta o dudosa...” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 9 de junio de 2010, M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Por lo expuesto, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. En

virtud de lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de HECHO SUPERADO lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de “HECHO SUPERADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

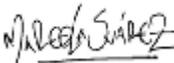
Copia a:

*Elaboró:*

**LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ**

*Revisó y aprobó:*

--**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>